

Caso Arbitral Ad Hoc seguido entre:

CONSORCIO FRIJDEC S.A. - CUBAS RUÍZ JORGE NAPOLEÓN
En adelante: EL CONTRATISTA, EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE.

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL PRADO"
En adelante: LA ENTIDAD, LA MUNICIPALIDAD o EL DEMANDADO.

LAUDO
RESOLUCIÓN N° 13

Árbitro Único:

Dr. Peter Palomino Figueroa

Secretario Arbitral Ad-Hoc

Juan Diego Gushiken Doy

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad-Hoc



Lima, 11 de marzo de 2013

25

I. ANTECEDENTES

I.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 18 de octubre de 2010, EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD celebraron el Contrato de Ejecución de Obra "Construcción del Reservorio El Prado - Distrito El Prado- Provincia San Miguel - Departamento de Cajamarca" (en adelante, El Contrato).

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se estipuló expresamente que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley".

I.2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

Con fecha 10 de octubre de 2012, se realizó la Instalación del Árbitro Único, siendo que en dicha oportunidad, el Árbitro Único se ratificó en señalar que no tiene ningún tipo de incompatibilidad con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad en el procedimiento arbitral.

Asimismo, en dicha audiencia, se dejó constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD, pese a ser debidamente notificada y se estableció las reglas que regirían el desarrollo del presente arbitraje, el monto de los gastos arbitrales y se declaró formalmente instalado el Árbitro Único.

I.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.

El presente arbitraje, de acuerdo al artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), se regirá mediante la aplicación de la Ley y su Reglamento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

Asimismo, se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, el DLA), según corresponda.

Sin perjuicio de ello, también se estableció que, en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado para suplirlas a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho.

II. LA DEMANDA

II.1. PETITORIO

Con fecha 24 de octubre de 2012, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, el mismo que fue complementado mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2012. En ese sentido, EL CONTRATISTA formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se declare el consentimiento de la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio Frijdec S.A.- Cubas Ruíz Jorge Napoleón el 21 de diciembre del 2011 y cuyo consentimiento se comunico notarialmente a LA ENTIDAD en fecha 8 de marzo de 2012, y se ordene el pago del importe de S/. 462,162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil

ciento sesenta y dos con 20/100 Nuevos Soles), más intereses legales hasta la fecha de pago o cancelación.

2. Que se condene expresamente a LA ENTIDAD al pago de la totalidad de las costas y costos del proceso Arbitral.

II.2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

EL CONTRATISTA señaló que, con fecha 18 de octubre de 2010, las partes suscribieron el Contrato, por el monto total de S/. 916,047.19 (Novecientos dieciséis mil cuarenta y siete con 19/100 nuevos soles) y el plazo de ejecución de dicha obra era de noventa (90) días calendario.

Al respecto, la ejecución física de la obra se inicio el 10 de noviembre de 2010, debiendo haber vencido el plazo contractual el 7 de febrero de 2011. Sin embargo, la misma tuvo un avance de 22.79% a la primera valorización y paralización de la obra, debido a que LA ENTIDAD no había absuelto una consulta sobre deficiencias en el estudio de suelos, indispensable para su ejecución. Por lo que, mediante Carta N° 09-2011-MDP de fecha 2 de marzo de 2011 y de la Resolución de Alcaldía N° 10-2011-ALC-MDP, LA ENTIDAD declaró resolver el contrato de obra.

Sin embargo, EL CONTRATISTA manifestó que, dentro del plazo establecido por la ley, dicha controversia fue sometida a Conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo de la Ciudad de Chiclayo, suscribiendo el 25 de Marzo de 2011 el Acta de Conciliación N° 016-2011 (en adelante, el Acta de Conciliación).

Al respecto, dentro del acuerdo conciliatorio total, las partes acordaron: dejar sin efecto la resolución de contrato, reiniciar la obra una vez se tenga el estudio de mecánica de suelos en consulta y, de ser necesario, se rediseñe la obra, dando un plazo de setenta (70) días a partir de cumplir lo anterior

para terminar la obra, se otorgue adelanto de materiales y se financie totalmente la obra.

Mediante Carta N° 03-2011-SO/MDP, recibida por EL CONTRATISTA el 27 de junio del 2011 y suscrita por el Ing. Wilfredo Portal Idrogo (Supervisor de la Obra contratado por LA ENTIDAD, de acuerdo quinto del Acta de Conciliación), LA ENTIDAD remitió AL CONTRATISTA el estudio de mecánica de suelos presentado por el Proyectista.

Ante ello, mediante Carta N° 021-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, dirigida al Ing. Wilfredo Portal Idrogo, Supervisor de la obra y recibida el 2 de julio de 2011, EL CONTRATISTA comunicó que, como resultado de la revisión del estudio de suelos alcanzado, serán necesarias partidas adicionales para la ejecución de la obra, indicando que la ejecución de dichas partidas adicionales llevará a considerar adicionales de obra que, según el acuerdo octavo del Acta de Conciliación, debe ser financiado totalmente LA ENTIDAD. Dicho pedido fue reiterado por EL CONTRATISTA al Alcalde de LA ENTIDAD mediante Carta N° 023-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón de fecha 14 de Julio del 2011.

EL CONTRATISTA, dado que LA ENTIDAD no se pronunció sobre las observaciones planteadas generadas con el resultado del estudio de mecánica de suelos, mediante Carta N° 024-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, requirió a LA ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, tales como el rediseño de la obra y su financiamiento total, bajo apercibimiento de resolver el contrato por causal imputable a LA ENTIDAD, siendo notificado con dicho requerimiento por conducto notarial.

Que, mediante Carta N° 025-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, EL CONTRATISTA comunicó la resolución

administrativa de contrato por causas imputables a LA ENTIDAD al no haber subsanado o dado respuesta oportuna a los requerimientos formulados en la Carta N° 024-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón y se le citó para la diligencia de constatación física e inventario de la obra para el día viernes 28 de octubre 2011 a 11:00 horas.

Sin embargo, mediante Carta N° 026-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, se solicitó la postergación de la indicada diligencia para el viernes 4 de noviembre de 2011 a 11:00 horas, debido a que el Representante Legal DEL CONTRATISTA había sido intervenido quirúrgicamente.

Que, mediante Carta N° 027-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, EL CONTRATISTA manifestó remitir copia del Acta de Constatación física e inventario de la obra: "Construcción del Reservorio El Prado, Distrito El Prado- Provincia de San Miguel- Departamento de Cajamarca" (en adelante, el Acta).

Que, en atención a lo descrito, EL CONTRATISTA afirmó que se puede verificar documentalmente que LA ENTIDAD, pese a estar notificado válidamente y notarialmente del contenido de la resolución administrativa del contrato, ésta no inició el procedimiento arbitral que señala el penúltimo párrafo del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:

"En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida".

Por lo que, al quedar consentida la resolución del contrato, mediante Carta N° 028-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón recibida por LA ENTIDAD el 21 de diciembre 2011, EL CONTRATISTA señaló que remitió la Liquidación Final de Obra, compuesta de 272 folios; la misma que contiene el resumen ejecutivo, ficha técnica, liquidación económica de la obra, memoria descriptiva, planillas de metrados ejecutados, cuadro resumen de valorizaciones pagadas, acta de constatación física de trabajos efectuados, contrato de obra, presupuesto de contrato principal, acta de entrega de terreno, planos de obras, panel fotográfico, copias de acta de conciliación, resoluciones, copia del cuaderno de obra, y anexos sustentatorios tales como: gastos generales, gastos para reinicio de obra, gastos incurridos en la tramitación de la resolución de contrato, retención de fiel cumplimiento, reconocimiento o penalidad por resolución de contrato por causas arbitrales a la Entidad, daños y perjuicios y otros (en adelante, la Liquidación).

EL CONTRATISTA manifestó que, tal como se advierte de la Carta N° 028-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón y de lo estipulado en el tercer párrafo del Artículo 211° del Reglamento, la Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.



En ese sentido, EL CONTRATISTA afirmo que LA ENTIDAD no formuló observaciones a la Liquidación propuesta, ni objetó el contenido de la misma, por lo que, mediante la Carta N° 001-2012-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón remitida por vía notarial, EL CONTRATISTA comunicó a LA ENTIDAD el consentimiento y el cumplimiento de la Liquidación.

Al respecto, EL CONTRATISTA manifestó que, de acuerdo al Artículo 42° de la Ley, el contrato culmina con la Liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a LA ENTIDAD por EL

CONTRATISTA y, de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la Liquidación presentada por EL CONTRATISTA se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Que, en este orden, EL CONTRATISTA afirmó que está probado que LA ENTIDAD ha consentido la resolución de contrato al no haber iniciado el arbitraje dentro del plazo establecido en las normas de especialidad y, por otro lado, también ha consentido la Liquidación por lo que, en aplicación estricta de lo establecido en el Artículo 211° del Reglamento, solicitó al Árbitro Único se ordene en el Laudo Arbitral el pago de la suma de S/. 462,162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos y 20/100 Nuevos Soles), que contiene la Liquidación.

En ese sentido, EL CONTRATISTA manifestó que, al declarar FUNDADA la primera pretensión, corresponde que el Árbitro Único también declare FUNDADA la segunda pretensión relacionada al pago de las costas y costos del proceso arbitral por cuanto quedará demostrado el uso abusivo de poder realizado por la administración que ha generado el presente proceso arbitral.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Mediante Resolución N° 4 de fecha 12 de noviembre de 2012, se resolvió admitir a trámite el escrito de demanda presentado por EL CONTRATISTA y se dispuso su traslado a LA ENTIDAD a fin de que la conteste, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Sin embargo, mediante Resolución N° 7 de fecha 5 de diciembre de 2012, se dejó constancia que LA ENTIDAD no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda dentro del plazo establecido para tales efectos.

IV. DEL ARBITRAJE

IV.1. AUDIENCIA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 7 de fecha 5 de diciembre de 2012, se citó a las partes a la respectiva Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el viernes 4 de enero de 2013 a las 12:30 horas.

En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la diligencia con la presencia del representante DEL CONTRATISTA, dejándose constancia de la inasistencia del representante y/o procurador de LA ENTIDAD, pese a ser debidamente notificado.

En dicha audiencia se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde autorizar o no declarar el consentimiento de liquidación final de obra presentada por Consorcio Frijdec- Cubas Ruíz Jorge Napoleón, el 21 de diciembre de 2011 y cuyo consentimiento se comunicó a la Municipalidad Distrital de "El Prado" el 8 de marzo de 2012.

En caso se declare fundada la pretensión anterior, determinar si corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de "El Prado" pague a favor de Consorcio Frijdec - Cubas Ruíz Jorge Napoleón, la suma de S/. 462, 162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos con 20/100 Nuevos Soles), más intereses legales hasta la fecha de pago o cancelación.

2. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.

El Árbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en el Acta; asimismo, se reservó el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos.

Seguidamente, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en su escrito de demanda, presentado con fecha 24 de octubre de 2012, detallado en el acápite "IV MEDIOS PROBATORIOS", complementado el 8 de noviembre de 2012.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Se dejó constancia de LA ENTIDAD no ha presentado su contestación de demanda ni anexos que obren en autos, por lo que se resolvió no haber medios probatorios por admitir de dicha parte.

IV.2. ALEGATOS.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 14 de enero de 2013, se concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas a fin de que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito, pudiendo solicitar Audiencia de Informes Orales.

Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013, EL CONTRATISTA cumplió con presentar su escrito de alegatos y solicitó el uso de la palabra.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2013, EL CONTRATISTA presentó su desistimiento formal de su solicitud para citar a Audiencia de Informes Orales.

Por su parte, LA ENTIDAD no ejerció su derecho a presentar alegaciones y conclusiones finales, pese a ser debidamente notificada para tales efectos.

IV.3. INFORMES ORALES, CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

En atención a lo anterior, mediante Resolución N°12, de fecha 5 de febrero de 2013, se tuvo presente los alegatos presentados por EL CONTRATISTA, se dejó constancia que LA ENTIDAD no ejerció su derecho a presentar alegaciones y conclusiones finales, pese a ser debidamente notificada para tales efectos, se prescindió de la Audiencia de Informes Orales, se dispuso el cierre de instrucción en el presente arbitraje y se fijó el plazo para laudar del presente arbitraje en treinta (30) días hábiles, de notificada la presente resolución, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales a discreción del Árbitro Único.

V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

V.1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
2. La designación y aceptación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.

3. EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, sin ejercer planamente su derecho de defensa, al no contestar la misma.
4. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
5. En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."*¹

Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

V.2. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE AUTORIZAR O NO DECLARAR EL CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA PRESENTADA POR CONSORCIO FRIJDEC EL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CUYO CONSENTIMIENTO SE COMUNICÓ A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL PRADO" EL 8 DE MARZO DE 2012.

1. Al respecto, el Árbitro Único observa que la posición DEL CONTRATISTA se basa en lo siguiente:

Dicha parte señaló que, mediante Carta N° 025-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón de fecha 20 de octubre de 2011, comunicó la resolución administrativa de contrato por causas imputables a LA ENTIDAD, al no haber subsanado o dado respuesta oportuna a los requerimientos formulados en la Carta N° 024-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón.

En atención a lo anterior, EL CONTRATISTA afirmó que, pese a estar notificado válidamente y notarialmente del contenido de la resolución

¹ TARAMONA H., José Rubén. Medios Probatorios en el Proceso Civil. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

administrativa del contrato, LA ENTIDAD no inició el procedimiento arbitral que señala el penúltimo párrafo del Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

En ese sentido, dicha parte citó a LA ENTIDAD a la diligencia de Constatación Física e Inventario de la Obra para el día viernes 28 de octubre 2011 a 11:00 horas.

Sin embargo, mediante Carta N° 026-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón emitido el 25 de octubre de 2011, EL CONTRATISTA solicitó la postergación de la indicada diligencia para el viernes 4 de noviembre de 2011 a 11:00 horas, la cual se llevó a cabo dicho día a la hora señalada. Por lo que, mediante Carta N° 027-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, EL CONTRATISTA remitió a LA ENTIDAD copia del Acta de Constatación Física e Inventario de la Obra.

Es así que, mediante Carta N° 028-2011-CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, recibida por LA ENTIDAD el 21 de diciembre 2011, EL CONTRATISTA le remitió la Liquidación para su revisión, arrojando un monto ascendente a S/. 462,162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos con 20/100 Nuevos Soles) a su favor.

En atención a lo anterior, EL CONTRATISTA señaló que, conforme al tercer párrafo del Artículo 211° del Reglamento, la Liquidación quedará consentida cuando no sea observada por la otra dentro del plazo establecido, venciendo dicho plazo sin que LA ENTIDAD planteara ninguna observación ni formulara una liquidación alternativa; por lo tanto, la Liquidación efectuada por el Consorcio quedó consentida y así

² En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida.

se lo hicieron conocer a LA ENTIDAD mediante la Carta N° 001-2012-
CONSORCIO FRIJDEC S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, notificada
el 8 de marzo de 2012.

Finalmente, EL CONTRATISTA manifestó que, de acuerdo al Artículo
42° de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato culmina con la
Liquidación y pago correspondiente, la Liquidación tiene que ser
elaborada EL CONTRATISTA y presentada a LA ENTIDAD. Y, de no
emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo
antes señalado, la Liquidación presentada por el contratista se tendrá
por aprobada para todos los efectos legales.

2. Al respecto, el Árbitro Único observa que el Contrato de Obra ha
quedado resuelto, por lo que, para declarar por consentida la
Liquidación, corresponde analizar el procedimiento de la misma.
3. Al respecto, el artículo 209° del Reglamento establece que:

*"(...) La parte que resuelve deberá indicar en su carta de
resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e
inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de
dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de
Notario o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta.
Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta,
documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el
inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia del
Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta
correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras
según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.*

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la
Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el
artículo 211° (...)"*

4. En el artículo 211° del mencionado Reglamento se establece que:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes,

cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

5. Como primer punto, es importante tener en claro si los días a los que se hace referencia en la norma antes citada se computan en días hábiles o en días calendario o naturales.
6. Al respecto, en el artículo 206° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones, aplicable al presente caso, se establece lo siguiente en relación al cómputo de plazos:

"Durante la vigencia del contrato los plazos se computarán en días naturales, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días naturales desde el día siguiente de la suscripción del contrato o

desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los Artículos 183° y 184° del Código Civil."

7. En ese sentido, el cómputo de plazos debe hacerse en días calendario o naturales y no en días hábiles.
8. Habiéndose hecho dicha aclaración, el Árbitro Único aprecia que, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento, se llevó a cabo la Constatación Física e Inventario de Obra, la cual se llevó a cabo con presencia de Notario y sin presencia de los representantes de LA ENTIDAD.
9. Además, de la revisión de los medios probatorios presentados en el presente arbitraje, la Liquidación presentada por EL CONSORCIO ha sido presentada dentro del plazo establecido.
10. Asimismo, no obra en autos una liquidación alternativa efectuada por la Entidad ni observaciones presentadas a la Liquidación presentada.
11. Por lo que, en vista de que LA ENTIDAD no notificó AL CONSORCIO sus observaciones, la consecuencia de dicho hecho está claramente establecida en el artículo 211° del Reglamento, en el que se señala que: *"La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido"*.
12. Por lo antes expuesto, el Árbitro Único conviene en señalar que la Liquidación presentada por EL CONSORCIO con fecha 21 de diciembre 2011 ha quedado consentida por LA ENTIDAD, en base al tercer párrafo del Artículo 211° del Reglamento.

V.3. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO: EN CASO SE DECLARE FUNDADA LA PRETENSIÓN ANTERIOR, DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL PRADO" PAGUE A FAVOR DE CONSORCIO FRIJDEC LA SUMA DE S/. 462,162.20 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 20/100 NUEVOS SOLES), MÁS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE PAGO O CANCELACIÓN.

13. En relación con el segundo punto controvertido, el Árbitro Único considera pertinente señalar que la consecuencia de que la Liquidación haya quedado consentida está establecida en el artículo 212° del Reglamento, en el que se establece que:

"Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso."

14. En ese sentido, al haber quedado consentida la Liquidación, corresponde que LA ENTIDAD cumpla con pagar el monto de la liquidación a favor del Contratista.
15. Ello se debe a que LA ENTIDAD contó con un plazo a fin de realizar observaciones a la Liquidación. Sin embargo, dicha parte no efectuó las observaciones respectivas.
16. Lo señalado en el punto anterior se debe a que el procedimiento a seguir cuando no se está de acuerdo con lo establecido en una liquidación es el establecido en el artículo 211°, en el que se señala que si no se está de acuerdo con algún punto de la liquidación ésta

deberá ser observada dentro del plazo de sesenta (60) días, si no se plantean observaciones dentro de dicho plazo, la liquidación queda consentida.

17. Lo que se desprende de ello es que, si no se plantearon las observaciones en el plazo establecido para tales efectos, entonces la liquidación debe quedar consentida y los montos que arroje son los que LA ENTIDAD tendrá que pagar AL CONSORCIO.

V.4. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES, COSTAS Y COSTOS RESULTANTES DEL ARBITRAJE.

18. Respecto de las costas y costos del arbitraje, el artículo 70° del DLA establece que el Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje³.
19. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el numeral 1. del artículo 73° del DLA, que dispone que:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

20. En relación a ello, de una revisión del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación

³ Al respecto, dicho artículo establece que los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

21. Al respecto, considerando al resultado del presente arbitraje, en puridad, puede afirmarse que existe una "parte perdedora". Debido a que, sólo EL CONTRATISTA tuvo motivos suficientes y atendibles para litigar y, atendiendo el comportamiento procesal de las partes, corresponde disponer que sea LA ENTIDAD quien asuma los costos del presente arbitraje (honorarios del Árbitro Único y los honorarios de Secretaría Arbitral, los cuales incluyen gastos procedimentales).
22. En relación a este último punto, en la medida que EL CONTRATISTA asumió el íntegro de los costos del presente arbitraje, LA ENTIDAD deberá pagar AL CONTRATISTA la suma neta de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Nuevos Soles) más el correspondiente del Impuesto a la Renta por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma neta de S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) más el correspondiente del Impuesto a la Renta por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral, los cuales incluyen gastos procedimentales.
23. Sin embargo, en relación a los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, los mismos sean asumidos por cada una de las partes.

VI. LAUDO:

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas, el Árbitro Único **LAUDA DECLARANDO:**

PRIMERO: FUNDADA la pretensión correspondiente a: "Determinar si corresponde autorizar o no declarar el consentimiento de Liquidación Final de Obra presentada por Consorcio Frijdec S.A. – Cubas Ruíz Jorge

Napoleón el 21 de diciembre de 2011 y cuyo consentimiento se comunicó a la Municipalidad Distrital de "El Prado" el 8 de marzo de 2012" y, en consecuencia, corresponde declarar consentida la Liquidación Final de Obra que presentó Consorcio Frijdec – Cubas Ruíz Jorge Napoleón el 21 de diciembre de 2011.

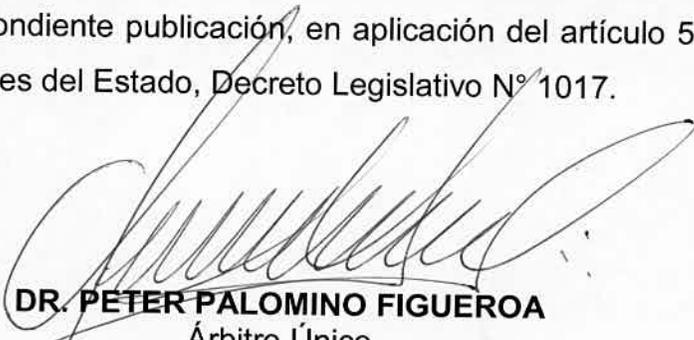
SEGUNDO: FUNDADA la pretensión correspondiente a: "En caso se declare fundada la pretensión anterior, determinar si corresponde ordenar que la Municipalidad Distrital de "El Prado" pague a favor de Consorcio Frijdec –Cubas Ruíz Jorge Napoleón, la suma de S/. 462,162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos con 20/100 nuevos soles), más intereses legales hasta la fecha de pago o cancelación" y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de "El Prado" cumplir con pagar a Consorcio Frijdec S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, la suma de S/. 462,162.20 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ciento sesenta y dos con 20/100 nuevos soles), más los intereses devengados y por devengarse, por concepto de Liquidación Final de Obra que presentó Consorcio Frijdec S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón el 21 de diciembre de 2011.

TERCERO: FÍJESE como honorarios definitivos del Árbitro Único, la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Nuevos Soles) netos y de la Secretaría Arbitral, la suma de S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) netos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° del DLA.

CUARTO: CONDÉNESE a la Municipalidad Distrital de "El Prado" con la asunción de los costos del presente arbitraje, en aplicación del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, precisándose que, en relación a los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, los mismos sean asumidos por cada una de las partes.

QUINTO: DISPÓNGASE que la Municipalidad Distrital de "El Prado" asuma el íntegro de los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y los honorarios de Secretaría Arbitral, los cuales incluyen gastos procedimentales, en consecuencia, **ORDÉNESE** que la Municipalidad Distrital de "El Prado" pague a favor de Consorcio Frijdec S.A. – Cubas Ruíz Jorge Napoleón, la suma neta de S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 Nuevos Soles) más el correspondiente del Impuesto a la Renta por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) más el correspondiente del Impuesto a la Renta por concepto de honorarios de Secretaría Arbitral, los cuales incluyen gastos procedimentales.

SEXTO: DISPÓNGASE que la Secretaría Arbitral remita una copia del presente Laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado para la correspondiente publicación, en aplicación del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017.



DR. PETER PALOMINO FIGUEROA
Árbitro Único



JUAN DIEGO GUSHIKEN DOY
Secretario Arbitral Ad-Hoc

CARGO

Lima, 11 de marzo de 2013

Señores

CONSORCIO FRIJDEC S.A.

Jr. Olmedo N° 537, dpt. 201 C, Urb. Garden City
Breña.-

Ref.: **Caso Arbitral: Consorcio Frijdec S.A. – Cubas Ruiz Jorge
Napoleón vs. Municipalidad Distrital de “El Prado”**

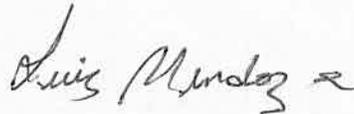
De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles un ejemplar del laudo emitido por el Árbitro Único, doctor Peter Palomino Figueroa el 11 de marzo de 2013.

Atentamente,



JUAN DIEGO GUSHIKEN DOY
Secretario Arbitral Ad Hoc



06999777

11/03/13

CARGO

Lima, 11 de marzo de 2013

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL PRADO"
Calle San Isidro N° 297, Distrito de El Prado, Provincia de San Miguel
Cajamarca.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Frijdec S.A. - Cubas Ruiz Jorge
Napoleón contra la Municipalidad Distrital de El Prado**

Att.: Procuraduría Pública

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles un ejemplar del laudo emitido por el Árbitro Único, doctor Peter Palomino Figueroa el 11 de marzo de 2013.

Atentamente,



JUAN DIEGO GUSHIKEN DOY
Secretario Arbitral Ad Hoc

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE "EL PRADO"
RECIBIDO
Fecha: 12-03-2013
Hora: 5:47 pm
FOLIOS: 25
Nº Exp. 161